

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 20001-31-10-002-2020-00232-01
DEMANDANTE: OVELIO JOSE FUENTES
DEMANDADA: EMITH JANETH CORPAS SANTOFIMIO
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, mediante el que se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor OVELIO JOSE FUENTES a través de apoderado judicial, interpuso demanda de divorcio de matrimonio civil y liquidación de sociedad conyugal, en contra de la demandada EMITH JANETH CORPAS SANTOFINIO, invocando la causal de separación de cuerpos por más de dos años.

Como consecuencia de lo anterior persigue el extremo demandante que se decrete el divorcio y se declare disuelta la sociedad conyugal existente con la consecuente liquidación por los medios legales.

Mediante proveído de fecha 17 de marzo del 2021, la juez de primera instancia rechazó la presente demanda, y ordenó devolver los anexos de la demanda digital sin necesidad de desglose.

Para arribar su decisión, estableció la juzgadora que, en primer lugar, al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, se encontró que el escrito demandatorio fue radicado de manera incompleta,

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 20001-31-10-002-2020-00232-01
DEMANDANTE: OVELIO JOSE FUENTES
DEMANDADA: EMITH JANETH CORPAS SANTOFIMIO

además de no contar con la prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, razones por las que a través de proveído del 15 de enero de 2021, se inadmitió la demanda que nos ocupa, concediéndole a la parte interesada un término de 5 días para subsanar los defectos explicados en dicha providencia.

Que pese a que la parte demandante, de manera oportuna presentó escrito de subsanación de la demanda, se encontró que el mismo adolecía de falta de claridad en varios de los aspectos anotados en el auto inadmisorio, además de tampoco haberse anexado lo referente al envío del traslado de la demanda tal como lo indicó el art. 6 del decreto 806 de 2020, como bien se había consignado en la providencia antes mencionada. Así mismo, se determinó en dicha providencia que el apoderado demandante había presentado nuevamente la misma demanda que tenía como radicado 2020-00109, sin tener en cuenta que esa no había sido rechazada, razón por la que había sido nuevamente repartida por el Centro de Servicios, en esta nueva oportunidad bajo la radicación 2020-00232 que hoy nos atañe.

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandante presentó escrito, con el fin de que “se ejerciera control de legalidad” sobre la decisión que rechazó la demanda, mediante el cual expresó las razones de su inconformidad en contra de dicha providencia. Dicho requerimiento fue estudiado por la juez de primera instancia, a la luz del artículo 318 del C.G.P., razón por la que se entendió como recurso de apelación, que hoy nos ocupa.

Pues bien, dentro de sus reparos estableció el apoderado demandante que cuando fue inadmitida la demanda 2020-00109, y no fue subsanada a tiempo por dicho litigante, determinó que a su juicio el mejor camino era incoar una nueva, correspondiente al presente asunto, la que afirma es completamente distinta a la inicialmente radicada. Que así, explicó que, a la altura del mes de diciembre 2020, aún después de la fecha de presentación de la presente acción, no se había producido el auto de rechazo de la primera.

Sobre lo consignado en el auto de rechazo de la demanda, indicó que en el folio No. 1 del escrito de subsanación, se observa con *nitidez* que la misma demandada, aporta correo electrónico de un hijo: jesualber15@hotmail.com, dirección de su residencia calle 4 No. 43^a-40

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 20001-31-10-002-2020-00232-01
DEMANDANTE: OVELIO JOSE FUENTES
DEMANDADA: EMITH JANETH CORPAS SANTOFIMIO

Barrio Villa Yaneth y su número de celular, “para viabilizar y agilizar el presente proceso”.

Determinó que el paquete de subsanación de la demanda contiene 13 folios constitutivos del traslado de la demanda, alegando que si los mismos pertenecieran a la primera demanda, siempre serían los mismos de la segunda, porque son los mismos hechos, el mismo proceso, y las mismas partes.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 90 del Código General del Proceso, consigna que sobre el auto que rechaza la demanda es procedente el recurso de apelación, razón por la que a bien determinó la *a quo*, ante un escrito que no fue fundamentado de manera coherente por el solicitante, determinarse, bajo la luz de lo dispuesto por el art. 318 *ibidem*, el trámite de la alzada que hoy se encarga esta Sala de desatar.

De esta manera, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si, fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma según los preceptos que habían sido señalados previamente por esa célula judicial en el auto inadmisorio proferido, o, contrario a ello, si tiene razón la parte apelante al determinar que obró confusión y error en el despacho *a quo*, con ocasión de una demanda previa que ya había sido objeto de rechazo, y las precisiones que de dicho trámite a su juicio no fueron comprendidas, ni mucho menos tenidas en cuenta, frente a la valoración del escrito de subsanación que fue presentado en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada establece esta Sala que los argumentos del recurrente no tiene vocación de prosperidad, toda vez que

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 20001-31-10-002-2020-00232-01
DEMANDANTE: OVELIO JOSE FUENTES
DEMANDADA: EMITH JANETH CORPAS SANTOFIMIO

se centró a explicar, de manera confusa y poco concisa, una situación ajena a las razones concretas por las que fue inadmitida la presente demanda en primer lugar, y pese a que abordó algunas de éstas, de manera somera, no se demostró ni con sus argumentos desplegados, ni mucho menos de su subsanación presentada, que haya corregido los yerros que le fueron indicados por la juez de instancia al momento de emitir el auto inadmisorio, lo que de manera concreta es lo que habilitaría en este caso la revocatoria del rechazo contra el que dirige sus reproches.

Pues bien, encuentra esta Sala lo siguiente:

En auto de fecha 15 de enero el 2021, el juzgado de primera instancia resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de que adolecía de los siguientes defectos concretos:

- 1) Fue radicada de manera incompleta, pues carecía de acápite de notificaciones, y no contaba ni con relación de anexos, ni las pruebas.
- 2) No se aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispuso, el entonces vigente Decreto 806 del 2020.
- 3) No se manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada a notificar, ni se informó la forma como se obtuvo la misma. Sobre este último punto valga precisarse, que en el libelo inicialmente radicado, nunca se contó con dirección ni física ni electrónica de la demandada, pues tal como se explicó, carecía totalmente de acápite de notificaciones. En tal sentido, como es lógico, no se contó con el juramento del que este punto trata, y a bien se determina además por esta Sala, que tampoco se avista ningún otro encaminado a declarar que se desconocía de dirección electrónica de la señora CORPAS SANTOFIMIO.

Ahora, en archivo digital 03, fue presentado por el apoderado demandante escrito de subsanación, sin embargo, previo al estudio del mismo, la juez de primera instancia, mediante providencia del 17 de marzo del 2021, objeto de este recurso, resolvió rechazar la demanda, puesto que encontró que no se habían corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio, ya que en esa nueva oportunidad de manera poco clara se había consignado una dirección electrónica diferente, a la que

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 20001-31-10-002-2020-00232-01
DEMANDANTE: OVELIO JOSE FUENTES
DEMANDADA: EMITH JANETH CORPAS SANTOFIMIO

posteriormente fue señalada en el acápite de notificaciones, siendo esta última la misma del apoderado relacionadas igualmente para las partes, además de tampoco haberse probado cumplida la carga del envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Igualmente, en la parte final de dicha providencia, se explicó por el *quo*, que se había presentado nueva demanda 2020-00232, sin tener en cuenta que no había sido rechazada la anterior, 2020-00109.

Corolario de lo explicado, coincide esta Sala con lo determinado por la juez primaria, pues emerge claro que la demanda no fue subsanada en debida forma por el apoderado demandante, razón por la que no era procedente bajo ninguna óptica una decisión diferente a su rechazo.

Analizado de manera detenida el archivo de subsanación, se observa que el mismo es conformado, primero por un escrito suscrito por el mismo apoderado demandante. Dentro del mismo se informa, bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico de la demandada es jesualber15@hotmail.com, e igualmente se relacionan su dirección física y su teléfono celular. De aquí debe anotarse que no obra razón en el recurrente al determinar en su recurso, que en dicho folio la misma demanda aportó su correo electrónico, pues dicho memorial no deviene ni se encuentra suscrito por ella o mediante designación de apoderado, por lo que no sería correcto afirmar que lo anterior es manifestación de la señora CORPAS SANTOFIMIO.

Siguiendo con el análisis del archivo de subsanación se observa que se presentan copia del auto inadmisorio con anotaciones en manuscritos, actas de reparto, constancia de envío de correspondencia web entre el correo institucional del área de reparto del Centro de Servicios y la dirección happinet@live.com, los anexos de la demanda, y finalmente escrito demandatorio conformado por la totalidad de los acápite faltantes que fueron determinados en el auto inadmisorio, incluyéndose el apartado de notificaciones. Sobre este último, se observa que dentro del mismo se observa se consignó para la demandada el email jommev54@gmail.com, a pesar que como se indicó previamente en el primer folio de dicho archivo se había consignado dirección completamente diferente, que fue confirmada luego en el escrito de reparos sobre el auto de rechazo. Por otro lado, respecto de esta última dirección electrónica, se observa por esta Sala, tal

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 20001-31-10-002-2020-00232-01
DEMANDANTE: OVELIO JOSE FUENTES
DEMANDADA: EMITH JANETH CORPAS SANTOFIMIO

como fue anotado por el *a quo*, que la misma se consigna como dirección electrónica de notificación tanto de la parte demandante, como de su mismo apoderado, el aquí apelante.

De esto último no obra ninguna clase de coherencia, ni mucho menos claridad como fue para la juez de primera instancia como tampoco para esta Sala, que dicha dirección electrónica allí consignada dentro del acápite de notificaciones sea igual para ambos extremos del litigio.

Por otro lado, dentro del archivo de subsanación, no fue incluido en ninguno de los escritos ni de los anexos que lo conforma, prueba del envío de copia de la demanda a dirección electrónica de la demandada: jesualber15@hotmail.com, ni a jommev54@gmail.com, ni a ninguna otra, no cumpliéndose como bien se dedicó a determinarse por la juez primaria, con la carga dispuesta por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, vigente para dicho momento, que indicaba específicamente:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)” (Subrayado por fuera del original)

Corolario de lo expuesto, se observa, primero que pese a que se presentó escrito de subsanación de la demanda, este no contó con claridad necesaria, donde lograrse indicarse primero la dirección de notificación de la demandada, sin ninguna clase de ambigüedad, como las que dicho archivo contenía tal como fue anteriormente explicado, y además de ello, nunca fue cumplida la labor que normativamente se le había impuesto de enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada, yerro que había sido expresamente señalado en el auto inadmisorio y que simplemente ha sido ignorado por el demandante.

En caso contrario, el apelante, ha volcado su atención a la parte final del auto que rechazó la demanda donde se anotó que la presente demanda fue presentada sin haberse rechazado la anterior. Dicho factor a pesar de que fue señalado por la juez de instancia, no obra igualmente mayor

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 20001-31-10-002-2020-00232-01
DEMANDANTE: OVELIO JOSE FUENTES
DEMANDADA: EMITH JANETH CORPAS SANTOFIMIO

incidencia frente a los defectos que le fueron señalados en el auto de inadmisión y que el demandante no cumplió con sanear de una adecuada manera, lo que finalmente devino en la decisión de rechazo, objeto del recurso que aquí se desata.

Por lo visto, la decisión adoptada en primera instancia es acertada, frente a lo que se colige del estudio de admisibilidad realizado, no determinándose modificación alguna frente a la providencia objeto de recurso.

Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

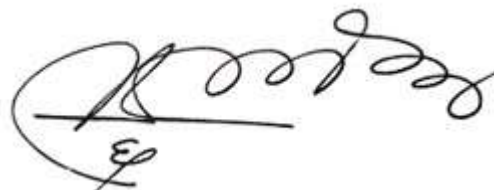
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de rechazo de la demanda, de fecha 17 de marzo del 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador